

*DECRETO 3148/1967, de 28 de diciembre, por el que se establecen las condiciones específicas para el ascenso en todos los empleos de los Cuerpos de Sanidad (Sección de Medicina), Jurídico e Intervención de la Armada.*

La común procedencia universitaria de los Oficiales de los Cuerpos de Sanidad (Sección de Medicina), Jurídico e Intervención de la Armada y su similar proceso de integración en la vida militar aconsejan establecer para los mismos condiciones específicas para los ascensos bajo un único criterio.

Asimismo es necesario contemplar la promoción a los cargos superiores como culminación de una carrera a través de distintos empleos.

Por lo expuesto, se determinan en este Decreto las condiciones específicas para el ascenso en todos los empleos para los tres Cuerpos citados.

De acuerdo con estos principios, y a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las condiciones específicas para el ascenso en los distintos empleos en los Cuerpos de Sanidad (Sección de Medicina), Jurídico e Intervención de la Armada, quedan establecidas de la forma siguiente:

##### *Cuerpo de Sanidad.—Sección de Medicina*

Para el ascenso a Capitán.—Un año de destino en Hospital Departamental. (Deberá ser precisamente su primer destino al ser promovido a Teniente.)

Para el ascenso a Comandante.—Tres años de embarco entre los empleos de Teniente y Capitán.

Para el ascenso a Teniente Coronel.—Dos años en destino de la plantilla del Cuerpo en el empleo de Comandante.

Para el ascenso a Coronel.—Dos años en destino de la plantilla del Cuerpo en el empleo de Teniente Coronel.

Para el ascenso a General.—Dos años en destino de Director de Hospital Departamental o Jefe del Servicio de Sanidad de un Departamento, en el empleo de Coronel.

Los Coroneles que hubieran desempeñado durante cuatro o más años destinos de Comandante o Teniente Coronel en Buques, Capitales Departamentales, Base Naval o Escuela Naval Militar podrán cumplir las condiciones de Coronel en los destinos de Jefe de Sanidad de la Jurisdicción Central (Director de la Policlínica) y en el de Director del Sanatorio de Los Molinos.

##### *Cuerpo Jurídico*

Para el ascenso a Capitán.—No hay condiciones específicas.

Para el ascenso a Comandante.—Cuatro años en destinos de plantilla de su Cuerpo en Capitales Departamentales entre los empleos de Teniente y Capitán.

Podrán completarse hasta dos años en destinos de embarco, Base Naval o Escuela Naval Militar.

Para el ascenso a Teniente Coronel.—Dos años en destinos de plantilla del Cuerpo en el empleo de Comandante.

Para el ascenso a Coronel.—Dos años en destino de la plantilla del Cuerpo en el empleo de Teniente Coronel.

Para el ascenso a General.—Dos años en destino de Auditor de Departamento Marítimo en el empleo de Coronel.

Los Coroneles que hubieran desempeñado durante cuatro o más años destinos de Comandante o Teniente Coronel en la Flota, Capitales de Departamento, Base Naval o Escuela Naval Militar, podrán cumplir las condiciones de Coronel en la Auditoría de la Flota o de la Jurisdicción Central.

##### *Cuerpo de Intervención*

Para el ascenso a Capitán.—No hay condiciones específicas.

Para el ascenso a Comandante.—Cuatro años en destinos de plantilla de su Cuerpo, en Capitales Departamentales, entre los empleos de Teniente y Capitán.

Podrán completarse hasta dos años en destinos de embarco, Base Naval o Escuela Naval Militar.

Para el ascenso a Teniente Coronel.—Dos años en destino de la plantilla del Cuerpo en el empleo de Comandante.

Para el ascenso a Coronel.—Dos años en destino de la plantilla del Cuerpo en el empleo de Teniente Coronel.

Para el ascenso a General.—Dos años en destino de Interventor de un Departamento Marítimo en el empleo de Coronel.

Los Coroneles que hubieran desempeñado durante cuatro años o más destinos de Comandante o Teniente Coronel en Capitales de Departamento, Base Naval o en la Escuela Naval Militar podrán cumplir las condiciones de Coronel en los destinos de Segundo Jefe de la Intervención Central e Interventor de la Jurisdicción Central y el de Jefe de la Sección Fiscal de Marina en la Intervención Central de la Administración del Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Capitanes que se encuentren en la primera mitad de la escala en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedarán exceptuados de cumplir estas condiciones para su ascenso al empleo inmediato.

Segunda.—Los actuales Capitanes de la segunda mitad de su escala, a los que pudiera llegar el momento del ascenso sin haber completado las condiciones establecidas en este Decreto por causas ajenas a su voluntad, quedarán exceptuados de las mismas.

Tercera.—Los Coroneles que hayan cumplido o comenzado a cumplir las condiciones para el ascenso con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho para los Cuerpos Jurídico y de Intervención y Decreto doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno y Orden ministerial número dos mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres para el de Sanidad, continuarán rigiéndose, para el ascenso a General, por las disposiciones de dichos Decretos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes Decretos:

Decreto dos mil cinco/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintinueve de julio, que dispone las condiciones específicas en el empleo de Coronel para el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Decreto mil ciento diez/mil novecientos sesenta y siete, de fecha dieciocho de mayo, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Decreto de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, regulando las condiciones específicas en el empleo de Coronel para el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Decreto de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, regulando las condiciones específicas en el empleo de Coronel para el Cuerpo de Intervención de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3149/1967, de 28 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y se da carácter interministerial a las mismas.*

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete finaliza el plazo de vigencia establecido en el Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, para aplicación a los contratos de obra que concierne el Estado con cláusula de revisión de precios, de las fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno, sin que por los distintos Departamentos ministeriales interesados se hayan efectuado propuestas de modificación de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

En cambio, la experiencia ha evidenciado la conveniencia de autorizar a los Departamentos ministeriales para poder aplicar en sus contratos de obras fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno para otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el plazo anteriormente establecido para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes que dispongan de fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno o que fueran autorizadas por el mismo para adoptar las aprobadas para otros Ministerios, continúen aplicándolas a los contratos de obras que se liciten hasta la indicada fecha.

Artículo segundo.—Se autoriza con carácter general a los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos para que puedan aplicar en sus contratos de obras fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno para otros Ministerios, siempre que corresponda al tipo de obra objeto del contrato.

Artículo tercero.—Cuando por estimarse conveniente se proponga aplicar a un contrato de obra, como más adecuada, una fórmula polinómica que corresponda a otro tipo de obra distinto del objeto del contrato será preceptivo el previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 3 de enero de 1968 por la que se dispone que tanto la cesión o tráfico de los vales que permiten la adquisición de productos petrolíferos bonificados, como la utilización de éstos por el propio beneficiario, pero para fines distintos de los que motivaron la bonificación, es operación prohibida a los efectos de lo dispuesto en el número 13 del artículo 11 del texto de la Ley de Contrabando (Decreto 2166/1964, de 16 de julio).*

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones legales por las que se otorga, excepcionalmente, un precio especial bonificado con reducción de impuestos a carburantes y combustibles en razón de su destino específico —pesca, navegación, agricultura— han de interpretarse en el sentido estricto que todo privilegio o beneficio fiscal impone.

Por tanto, la utilización de aquellos productos para usos distintos de los que motiva la bonificación, aun por parte del propio titular, ha de considerarse constitutiva de acto de contrabando, puesto que implica una «operación realizada con géneros estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones que las regulan», e incidiendo, por consiguiente, en la infracción que define el número 13 del artículo 11 del texto de la Ley de Contrabando vigente.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en «Campsa», ha resuelto que, tanto la cesión o tráfico de los vales que permiten la adquisición de productos petrolíferos bonificados, como la utilización de éstos por el propio beneficiario, pero para fines distintos de los que motivaron la bonificación, es operación prohibida a los efectos de lo dispuesto en el número 13 del artículo 11 del texto de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto 2166/1964, de 16 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1967 por la que se extienden al Campo de Gibraltar los procedimientos especiales previstos en las Ordenes de 2 de julio y 23 de septiembre de 1964 para la concesión de beneficios y subvenciones en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 5565:

En el Anexo I, Empresa Industrias de la alimentación, línea 2, donde dice: «Victoriano Sánchez Gavara», debe decir: «Victoriano Sancho Gavara».

En la línea 3, donde dice: «Martínez y Ródenas», debe decir: «Martínez y Ródenas, S. L.».

En la línea 12, donde dice: «Diego Piñero Treviño» y otro, debe decir: «Piñero y Díaz, Sucesores de Diego Piñero Moreno, S. L.».

En la línea 19, donde dice: «Tejero y Martín Navarro», debe decir: «Tejero y Martín Navarro, S. L.».

En la línea 22, donde dice: «Loluba, S. L.», debe decir: «D. Alfonso Lozano Ligerero, D. Manuel Lozano Ligerero y D. Manuel Luna Millán.»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.*

La Real Academia Nacional de Medicina se rige por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación que fueron aprobados por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

### Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina

## TITULO PRIMERO

## De los fines de la Academia

## CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Real Academia Nacional de Medicina, como Corporación dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá los fines siguientes:

1.º Informar al Gobierno de la nación de todos aquellos asuntos que se relacionen con la Medicina y la Sanidad públicas, evacuando cuantas consultas se le hagan oficialmente en todos aquellos casos en que sean solicitados los conocimientos científicos especiales de la Corporación. También podrá dirigirse la Academia al Gobierno para exponerle las iniciativas que considere oportunas en el orden científico, docente y profesional.

2.º Redactar la Farmacopea española con la colaboración de la Real Academia de Farmacia y el Consejo Nacional de Sanidad. De su impresión, expedición oportunas se encargará la Real Academia Nacional de Medicina.

3.º Emitir informe en cuantas consultas le sean hechas referentes a cuestiones de Medicina forense y en los pleitos de